

**LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA**

**LEONEL BOLIVAR CUETO  
CARLOS LAGAREJO CHAVARRIA  
CARLOS NAVOYAN VENTE**

**Trabajo presentado al profesor  
Dr. ALBERTO ALVAREZ en la clase  
de  
procedimiento penal.**

**BARRANQUILLA  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO**

**1993**

P.

17/5  
DR # 0146



Debo agradecer única y exclusivamente a este alma mater la corporación mayor del desarrollo Simon Bolívar y también a aquel grupo de profesores que de ellos logré digerir los conocimientos para enfrentarme a la vida del saber con ética moral y sabiduría.

CARLOS LAGAREJO CHAVARRIA

## **AGRADECIMIENTOS**

A la corporación educativa de desarrollo mayor Simon Bolivar.

A todas aquellas personas que colaboraron con la realización del presente trabajo.

LEONEL BOLIVAR CUETO

A la corporación educativa de desarrollo mayor Simon Bolivar.

CARLOS NAVOYAN VENTE

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres Berjelina Venté y Antonio Navoyan, a mis tíos Eustoquio Olave, Gonzalo Olave a mi abuela Isabel Urrutia y a todas aquellas personas que colaboraron y me apoyaron en los momentos mas difíciles de mi carrera, a mi hija Yorkely Navoya invitandola a seguir mi ejemplo.

## DEDICATORIA

En este trabajo quiero resaltar aquellas personas que me dieron el apoyo, que me dieron una esperanza para culminar una parte de la carrera de mi vida, esas personas que siempre creyeron en mí con todo su afecto y sinceridad. Me formaron como persona, como profesional. Quiero darle mis agradecimientos por su empeño a mis padres Valentina Chaverra Reales y Carlos Lagarejo Martinez y a mis hermanos Casty Lagarejo Chaverra, Ciná Eugenia Lagarejo Chaverra, Carlina Lagarejo Chaverra, Christopher Lagarejo Chaverra, y a mis sobrinos Yuri Alexandra Bechara Lagarejo y Alexander Bechara Lagarejo.

## TABLA DE CONTENIDO

	Pag.
INTRODUCCION	10
1. HISTORIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	12
1.1. EN LA INSPECCION OCULAR	12
1.2. EL INDICIO	14
1.3. LA PRUEBA PERICIAL	15
1.4. EL TESTIMONIO	16
1.5. LA CONFESION	17
1.6. LA PRUEBA DOCUMENTAL	18
2. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	19
2.1. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	19
2.2. ANALISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	21
3. PROBATORIA PENAL	23
3.1. LEGALIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	24
3.2. INDUBIO PRO REO	26
4. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN PARTICULAR	28
4.1 EL TESTIMONIO	28
4.1.1. El testigo	30
4.1.1.1. Comentario	30
4.1.1.2. Comentario del artículo 250	32
4.1.2. Deber de testimoniar	33
4.1.2.1. El juramento	34
4.1.3. Objeto del testimonio	36
4.1.4. Inhabilidades	37
4.1.5. Apreciación del testimonio	37
4.2. LA CONFESION	38

4.2.1. Indivisibilidad de la confesión	39
4.2.1.1. Comentario	41
4.2.1.2. Jurisprudencia	42
4.2.1.2.1. Comentario	42
4.2.2. Requisitos de la confesión	43
4.2.3. Estructura de la confesión	45
4.2.3.1. Comentario	46
4.2.4. Apreciación de la confesión	46
4.3. LOS DOCUMENTOS	47
4.3.1. El documento como objeto	48
4.3.2. Clasificación del documento	48
4.3.3. Apreciación de los documentos	49
4.4. PRUEBA PERICIAL	49
4.4.1. La prueba pericial como medio probatorio	50
4.5. LOS INDICIOS	62
4.5.1. Elementos del indicio	50
4.5.2. El indicio en la jurisprudencia	52
4.6. LA INSPECCION JUDICIAL	52
4.6.1. Práctica de la inspección judicial	54
4.6.2. Apreciación de la inspección judicial	54
4.6.2.1. El funcionario público.	54
4.6.2.2. La cosa se percibe	54
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	55
5.1. CONCLUSIONES	55
5.2. RECOMENDACIONES	55
5.2.1. El código de procedimiento penal ....	55
5.2.2. En lo que a la clasificación.....	57
BIBLIOGRAFIA	58
ANEXO	61
INDICE	76

## INTRODUCCION

Descubrir la verdad es encontrar la conformidad existente entre nuestras ideas y los hechos de orden físico y moral que se desea conocer. Es así, pues, como la prueba en general es el camino de la verdad que aportará al proceso el conocimiento del hecho controvertido.

Es de imperiosa necesidad para aplicar la ley, que el juez establezca el caso sub-júdice.

Para este trabajo de investigación elegimos el tema de los MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA, porque hemos encontrado que algunos de ellos, especialmente la confesión, que si bien se ajusta a las exigencias legales, no es así en lo que al individuo abocado a ella se refiere.

Resaltamos la importancia de los medios de prueba en el campo penal, porque son el acto mediante el cual la persona aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

Consideramos que mediante los medios probatorios se agiliza el proceso.

La confesión ha sido durante todas las épocas un medio controvertido por cuanto atañe directamente al sindicado.

La peritación es de suma importancia porque es el medio que toca, palpa directamente lo que se está probando.

Todos y cada uno de los medios probatorios son de suma importancia por la incidencia que tienen en el proceso.

En lo que al establecimiento Alzate Noreña afirma:

Atiende al criterio universal de los medios como el hombre puede obtener en juicio la certeza; los fija, pues, fundándose en la manera general de ser la naturaleza humana y en la constancia de las leyes físicas, según los métodos de investigación científica e histórica, y sobre las bases del proceso lógico. De manera que los medios de prueba establecidos en la ley se fundamentan en todas fuentes naturales de certeza.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ALZATE NOREÑA, Luis. Conferencias. Siglo XX, 1944.  
p. 60.

## 1. HISTORIA DE LOS MEDIOS

En Colombia, el sistema probatorio y procesal tiene su historia particular participando de las historias filosófico-políticas dominantes. De igual forma, cada medio probatorio tiene su historia especial siguiendo los lineamientos fundamentales del proceso penal.

### 1.1. LA INSPECCION OCULAR

Este medio probatorio ha atravesado por un largo proceso de dicotomía entre libertad y autoridad, entre estado y ciudadano, con sus perfiles ocupatorios.

Dos principios han orientado el proceso probatorio: el de la oficialidad y el dispositivo. El primero, el instructor tiene iniciativa probatoria y de indagación, permitiéndole así buscar oficiosamente la verdad; el segundo, creado por el individualismo económico y político, basado en la intangibilidad de la propiedad privada, atribuyéndole a las partes la facultad de ofrecer y allegar las pruebas.

En la antigüedad griega, la inspección ocular no

existía, no obstante, lessona<sup>2</sup> afirma: en el derecho romano tenía huellas evidentes el reconocimiento judicial.

Sus orígenes se remontan al sistema inquisitivo con la intervención oficiosa del instructor.

Luego surge la doctrina del Corpus Criminis, que le dió solidez a la inspección ocular.

Como medio probatorio, solo es admitida en el proceso civil, esta restricción la aprueba Bonnier<sup>3</sup> cuando dice: "el reconocimiento o inspección de lugares será raras veces en lo criminal, como lo es en lo civil, un medio completo de resolver la cuestión.

La inspección ocular con el transcurrir del tiempo, se vuelve necesaria en materia criminal, pero solo en las investigaciones sobre homicidios. El derecho canónico la hace medio de prueba obligatoria.

En Inglaterra, la inspección ocular le es encomendada al instructor o coroner, acompañado de testigos. Así mismo, quedó establecida en el primer código penal de la edad media, llamada constitución criminal Carolina, promulgada en Alemania durante el reinado de Carlos V. Aún en la edad media, por la naturaleza misma del procedimiento penal, se extendió este medio probatorio a otros delitos.

El positivismo filosófico en el siglo XIX atrae mediante

---

<sup>2</sup> LESSONA. Teoría general de la prueba en derecho civil. Madrid, 1942. Tomo V. p. 819.

<sup>3</sup> BONNIER, E. Tratado de las pruebas. Tomo I. p. 144

la escuela positiva, la atención hacia la inspección ocular.

En nuestros días, adquiere autonomía como medio probatorio de mucho valor y carácter de prueba inicial durante el proceso penal.

## 1.2. EL INDICIO

El camino recorrido por este medio, guarda relación con el desenvolvimiento de la lógica y el desarrollo de las ciencias jurídicas. Los jurisconsultos han discutido desde épocas remotas, la noción y naturaleza de esta prueba.

Manzini<sup>4</sup> nos habla de la gran importancia de esta prueba, pero que su aplicación es imprecisa: "su imprecisa aplicación es explicable por el carácter civilista de ese derecho y por cuanto para entonces no existía una teoría autónoma del proceso penal".

En la Edad Media se empezó a organizar una doctrina del indicio, sin resolver su carácter y perfiles de prueba artificiosa y de valor inferior al de las demás, por lo que no se le llamaba como medio de prueba sino como un instituto, llegándose a confundir con la presunción.

Ya en la Constitución Criminal Carolina, se incluyó una serie de prescripciones sobre la prueba indiciaria,

sobre la recepción y la evaluación de los indicios. En

---

<sup>4</sup> MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. 1955. T. III. p. 473.

esta etapa histórica, los indicios en materia civil, llegan a recibir el tratamiento de plenas pruebas, pero la certeza, en cambio, se les niega en materia penal.

En esta época se destacaron los indicios Supersticiosos constituidos por fenómenos que se calificaban de sobrenaturales.

Con la Revolución Francesa, los indicios se equipararon a las demás pruebas, y comenzó el verdadero avance hacia la técnica indiciaria.

Bentham, Carrara, Ellero y demás clásicos del derecho sistematizaron los indicios y los clasificaron determinando su naturaleza y eficacia probatoria.

Modernamente, se discute si las normas relativas a los indicios deben ser materias de regulación legislativa.

Tal es la importancia que tienen los indicios que hoy se sostiene la tesis de que toda sentencia condenatoria es una aplicación de la prueba por concurso de indicios.

### 1.3. LA PRUEBA PERICIAL

Los orígenes históricos de la prueba pericial se confunden en la antigüedad con los de los tribunales arbitrales bíblicas y romanos, aunque se trata del peritaje civil.

Los estados modernos de origen latino heredaron la doctrina y la jurisprudencia romanas en materia de pruebas.

En el periodo inquisitivo del proceso el peritaje adquiere importancia mediante el principio de la oficialidad. Es así como se le tiene en cuenta penalmente en la etapa del derecho canónico.

#### 1.4. EL TESTIMONIO

Como prueba judicial constituyó durante toda la historia, la prueba por excelencia, dado que los testigos son realmente los ojos y oídos de la justicia; pero ha descendido de esa categoría en el ámbito penal moderno, confirmado esto por Francois Gorthe<sup>4</sup> "si el testimonio es viejo como el mundo, la ciencia del testimonio es tan joven como nuestro siglo XX y no ha acabado de nacer todavía". Es decir que la aparición de la Psicología judicial, ha venido descubriendo en este siglo las grandes deficiencias del testimonio humano, y ha puesto en descubierto los riesgos de esta prueba. Por mucho tiempo se valoró el testimonio con la presunción de las verdades, pero haciéndola depender del grado social del deponente.

Siglos más tarde, se llegó a la conclusión de que la fidelidad del testimonio no depende sólo de las cualidades morales del testigo, por que intervienen muchos factores relacionados con su mentalidad.

Hoy en día, se sigue afirmando con Gorphe<sup>5</sup> "que no hay

---

<sup>4</sup> GORTHE, Francois. La crítica del Testimonio. 3a. Edición Madrid. p. 11.

<sup>5</sup> GORPHE. Citado por Gustavo Humberto Rodríguez, Pruebas Penales. Colombia. T. I. p. 31 de 1970.

razón para pregonar la quiebra del testimonio: debe decirse que el valor del testimonio depende de la crítica que se haga de él.

modernamente, el testimonio goza de plena confianza en la legislación penal.

### 1.5. LA CONFESION

En virtud de la influencia civilística romana y la ausencia de la psicología aplicada, a la confesión se la ha dado tradicionalmente el tratamiento de la confesión civil.

Esta fue la prueba por excelencia en la inquisición, apoyando esta prueba, la iglesia revivió la institución del tormento que llegó a ser legalmente autorizada. Según Bonnier<sup>6</sup> "el tormento preparatorio era una especie de prueba legal, que tenía por efecto, si era favorable al acusado, purgar los indicios".

La psicología aplicada ha contribuido considerablemente en nuestro días a darle a confesión una explicación científica, que ha demeritado el valor absoluto de que gozó esta prueba.

A la confesión por tradición, no se le ha dado carácter de prueba autónoma, pues se le entiende como una modalidad de la presunción.

Actualmente, la confesión se somete a la comprobación por los demás medios de prueba autorizados.

---

<sup>6</sup> BONNIER. Op Cit. p. 442.

## 1.6. LA PRUEBA DOCUMENTAL

Su mayor campo de aplicación está en el campo civil. Penalmente se sigue la teoría probatoria civilística. Bentham<sup>7</sup> "la llamó prueba preconstituida, por ser anterior al hecho controvertido o mejor, a la controversia misma".

Es una prueba de naturaleza civil, por lo que es esencialmente de verificación; de gran valor probatorio, pues le valora como plena prueba.

Modernamente en materia penal, se le somete a un doble y complejo análisis : intrínseco y extrínseco.

---

<sup>7</sup> BENTHAM, citado por Gustavo H. Rodríguez. Pruebas Penales. Colombianas. 1970. T. I. p.33.

## 2. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

"Los medios probatorios son los elementos, o instrumentos que sirven para la demostración de los hechos en el proceso", así los define el código de procedimiento penal y señalándolos taxativa y claramente.

### 2.1. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El testimonio lo establece el título IV del código de procedimiento penal, este medio es según una casación<sup>8</sup> de julio de 1951: "la expresión de una realidad que el testigo debe producir en su declaración, dejando en ello su propia personalidad, su propia sensibilidad, y no que se limite a afirmar lo mismo que se le pregunta.

La confesión, la define la doctrina así: "se llama confesión del reo a toda afirmación hecha por él en contra suya"

Para Ellero Prieto<sup>9</sup> "la confesión puede recaer sobre

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Casación penal. 4 de julio de 1951.

<sup>9</sup> PRIETO, Ellero. De la certidumbre en los inicios criminales. 5 edición. 1953. p. 174.

el delito o sobre alguna de sus circunstancias constitutivas".

El código de procedimiento penal en sus artículos 296 - 297 establece que la confesión es la declaración del procesado en la que admite haber participado en la comisión del hecho que se investiga.

La prueba pericial en el nuevo código de procedimiento penal es un medio de prueba regulado en los artículos 296 a 298, los diferencia claramente de los otros medios probatorios.

La inspección está igualmente contenida en la nueva legislación del proceso penal, en este medio probatorio se observa la intervención del cuerpo técnico de la policía judicial. La inspección judicial se encuentra contenida en los artículos 262 a 265 del código de procedimiento penal.

Los documentos se encuentran legislados en los artículos 251 del código de procedimiento civil y el artículo 279 del código de procedimiento penal. El código de procedimiento penal, la establece detalladamente.

Los indicios, es el medio de prueba que muchos tratadistas señalan como rector del proceso, pues, ellos señalan en muchos casos el camino que lleva directamente a la certeza del autor del acto delictivo, el código de procedimiento penal la establece en el capítulo VII, en el título V.

## 2.2. ANALISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Lo básico del testimonio es que el testigo debe producir una realidad en su declaración, dejando en ella su propia personalidad.

Sus elementos constitutivos, le dan una característica que lo hace resaltar sobre los demás, imprimiéndole al proceso la seriedad que se deriva del principio que el hombre por excelencia siempre busca la verdad.

La percepción es más que todo un acto de impresión psíquica, se perciben las cosas con tal fidelidad que es el elemento de más importancia del testimonio.

Por consiguiente los fines del interrogatorio, son entre otros, el conocer en detalle los hechos que se investigan.

Todos los medios de prueba en general conforman una unidad sólida que permite la buena marcha del proceso. Cada uno tiene su particularidad.

Acerca de los indicios, la doctrina tradicional afirma que en la mayor parte de los casos se observa la falta de ciertos medios, que según las ideas comunes ya admitidas originan la llamada prueba natural.

Esta prueba se encuentra basada sobre la inferencia o el razonamiento, teniendo como punto de partida, las circunstancias que se suponen probadas.

### 3. PROBATORIO PENAL

Por sistema se entiende el conjunto de elementos, relacionados entre sí, que constituyen una determinada formación íntegra. El análisis de un sistema forma una de las particularidades características de las disciplinas científicas modernas.

El sistema probatorio pena, es entonces, la labor del investigador que consiste en descubrir cómo, dónde y cuándo se cometió, el por qué y las circunstancias.

El régimen probatorio tuvo su evolución en el tiempo y el espacio; en la época primitiva, no existió, pues el juez decidía atendiendo a su criterio.

En la época religiosa, la religión y el mito incidieron fundamentalmente en las determinaciones que tomara el juzgador.

En la actualidad el derecho probatorio reviste gran importancia. Las pruebas civiles y penales guardan semejanza, aunque para los penalistas Florián<sup>10</sup> y

---

<sup>10</sup> FLORIAN, Eugenio Elementos de derecho procesal penal. Bosch, 1933. p. 305.

Carnelutti<sup>11</sup>, existen diferencias de fondo.

La diferencia es relativa, dependiendo de los sistemas procesales dentro de los cuales se desenvuelva la prueba correspondiente.

Teniendo en cuenta la naturaleza del campo procesal penal, se observan diferencias substanciales entre unas y otras.

Los principios que gobiernan el derecho probatorio penal, y los que han gobernado el derecho probatorio civil, aunque por sus relaciones e identidades procesales, es natural que participen de algunos principios comunes. Además debe advertirse que tradicionalmente se le han imputado al derecho probatorio algunos principios que corresponden al derecho procesal.

### 3.1. LEGALIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba se han definido tradicionalmente como "el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba".

El artículo 258 siguiendo la tradición impuesta por el sistema de pruebas legales, prescribe que son medios probatorios, la inspección, la peritación, los documentos, el testimonio, la confesión y los indicios.

Esos medios de prueba son los más favorables a la investigación.

---

<sup>11</sup> CARNELUTTI, Francesco. Lecciones sobre el proceso. Tomo IV. p. 32.

La consagración de los medios de prueba, significa que, en el proceso penal, el funcionario de instrucción y el juez del conocimiento no pueden valerse de medios diferentes. Significa que toda prueba tiene que aportarse por uno de esos procedimientos para que pueda considerarse legal.

Los medios probatorios son elementos integrantes de la prueba. Los medios de prueba son métodos y procedimientos de averiguación.

Los medios de prueba, son los únicos medios probatorios autorizados por la ley procesal colombiana.

Florian<sup>12</sup> define así los medios de prueba: "es el acto por el cual la persona física aporta al proceso conocimiento de un objeto de prueba".

### 3.2. INDUBIO PRO REO

Este principio deriva, en el proceso penal colombiano, del principio de presunción de inocencia que, como se indico, significa que es al estado a quien le corresponde demostrar que el procesado es responsable del delito que se le atribuye, y de la exigencia de la certeza para condenar.

De acuerdo a estas ideas, la carga de la prueba de la existencia del hecho y de la responsabilidad le corresponde al estado a través de su órgano oficial.

El indubio pro reo se funda en la regla "actore non

---

<sup>12</sup> FLORIAN, Eugenio. Op Cit. p. 305 y s.s.

probante reus absolvitur". Pero en el proceso penal es inadmisibile la instituci3n de la carga de la prueba como lo expone el c3digo de procedimiento penal, "el funcionario instructor debe investigar no s3lo hechos y circunstancias que establezcan y agravan la responsabilidad del procesado sino tambi3n los que lo eximan de ella, la extingan o aten3en."13

La exigencia de certeza para proferir sentencia condenatoria es lo que, en caso de que ella no exista, se debe absolver. Se absuelve por que se tiene la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado.

Pero la duda, ese estado de conocimiento que nos impide formular un juicio afirmativo o negativo, que nos mantiene en la incertidumbre, puede presentarse al momento de calificar el sumario.

El principio de que la duda favorece, o se resuelve en favor del sindicado, ha sido muy discutido en cuanto a su alcance, nos dice gloria olmedo:

Todos estos estados de no certeza, o sea, de probabilidad, duda e improbabilidad, suelen ser caracterizadas con la nota gen3rica de duda en cuanto se les enfoque desde la sentencia y 3ste es el sentido que tiene la expresi3n In Dubio Pro Reo.14

---

13 ORTEGA TORRES, Jorge. C3digo de procedimiento penal. Bogot3: Temis. p. 103 Art3culo 358.

14 OLMEDO, Gloria J. Tratado de derecho procesal. Buenos Aires, 1960. Tomo I. p. 446.

#### 4. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN PARTICULAR

##### 4.1. EL TESTIMONIO

Es éste un medio que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de los hechos en general.

El tratadista García Ramírez, la define así:

El testimonio o declaración del testigo es la relación de los hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia. Hay entonces, como en la confesión, y a diferencia del dictamen o peritaje, narración de hechos, más por contraste con la prueba confesional en el testimonio éstos son ajenos, no propias y no se traducen, en modo alguno en el reconocimiento de su participación delictuosa por parte de quien testifica.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de derecho práctico penal. México: Porrúa, 1977. p. 303-304.

Entre el testimonio y la confesión existen dos diferencias que demandan en la apreciación, el empleo de criterios específicos.

Fenech, nos complementa los conceptos anteriores:

Entendemos por declaración de testigo, o testimonio, por medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario al proceso acerca de una percepción sensorial, adquirida fuera del mismo, relativa a un hecho pasado y dirigida al fin de la prueba, esto es a formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de un hecho de interés para el proceso.<sup>18</sup>

Todos los conceptos anteriores, nos revelan como elementos de los medios probatorios, los siguientes:

- El testigo.
- La percepción.
- La declaración.
- Las formalidades legales.
- La conducencia.
- La apreciación crítica.

4.1.1. El testigo. Por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un

---

<sup>18</sup> FENECH, Miguel. Derecho procesal penal. Labor, 1952. v. 1. p. 813.

hecho. Es decir, es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza; es necesario aclarar que el testigo no es propiamente la persona llamada a declarar en el proceso penal; es la persona que tiene conocimiento de algo de interés para la formación de juicio en el juez y que ha adquirido ese saber por medio de la percepción sensorial.

4.1.1.1. Comentario. Desde el punto de vista gramatical, el testigo es la persona que oyó o vió algo sobre un hecho determinado. Ahora que se tome o no como tal, depende exclusivamente del juzgador.

Lo que determina el que sea o no un testigo útil. No solo es testigo quien declara en un proceso penal; también lo es quien afirma conocer a alguien desde tal fecha, lo que ocurre a menudo en el campo civil.

En sumo quien atestigua o afirma algo se denomina testigo.

Los testigos útiles en Colombia corresponden a los funcionarios del cuerpo técnico de la policía judicial.

El artículo 282 del código de procedimiento penal establece: "toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el proceso, salvo las excepciones legales."<sup>17</sup>

El código de procedimiento penal, en su artículo 250, párrafo 3, consagra expresamente la figura del testigo

---

<sup>17</sup> CASTELBLANCO DE CASTRO, Beatriz. Código de procedimiento penal. 15 ed. Bogotá: Publicitaria. p. 80. Art. 282.

técnico, al decir:

No se admitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materiales del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal para determinar responsabilidad. El funcionario rechazara mediante providencia las legalmente prohibidas o ineficaces, los que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y los manifiestamente superfluos cuando los sujetos procesales soliciten pruebas inconducentes o impertinentes serán sancionados disciplinariamente o de acuerdo con lo previsto en el artículo 258 del código de procedimiento penal.<sup>18</sup>

La jurisprudencia, declara que el testimonio técnico no es solamente posible, sino que muchas veces es necesario e imprescindible.

4.1.1.2. Comentario del artículo 250. La redacción del artículo precedente, contiene términos cuyo contenido interesa al legislador, como son el conocimiento del testigo y no el vocabulario que emplee:

- Los términos percepción: del latín perceptio, significa sensación interior que resulta de una impresión material hecha en nuestros sentidos.

---

<sup>18</sup> CASTELBLANCO DE CASTRO, Beatriz. *Ibíd.* p. 66.  
Art. 250.

- Especialmente: adverbio, con especialidad, es una particularidad.
- Calificado: dicese de la persona, autoridad, méritos, respeto; y finalmente
- Conocimiento: entendimiento, razón natural.

Con lo anterior advertimos, que lo importante no es la significación gramatical de los términos que se empleen, para sacar conclusiones de una norma jurídica, en este caso, con esta interpretación sostener, que el criterio del legislador fue el de identificar al testigo técnico con la persona que tiene conocimientos sobre una ciencia o arte.

4.1.2. Deber de testimoniar. Es un deber del estado poder exigir a las personas que se encuentran en su territorio, que rindan testimonio. Como generalmente ocurre, sobre todo en materia penal, los hechos pueden ser comprobados sin testigos y, teniendo el estado la obligación de prestar el servicio jurisdiccional no cumpliría cabalmente con ella si no pudiera exigir a quienes saben de los hechos, su comparecencia y declaración.

El artículo 464 del código de justicia penal militar establece la obligación que tiene toda persona de rendir testimonio; lo mismo dispone el artículo 282 del código de procedimiento penal y 213 del código de procedimiento civil.

El canon 1547 establece la admisibilidad de la prueba testimonial en todas las causas bajo la dirección del juez.

El canon 1557<sup>19</sup> recoge la obligación de rendir testimonio por ser de interés público.

Framarino Dei Malatesta, nos complementa lo concerniente al testimonio, definiéndolo el testimonio personal:

El testimonio personal, consiste como hemos visto, en la consciente manifestación por parte de la persona, tanto en las huellas morales producidas en la conciencia por un suceso externo, cuanto a los simples hechos internos en la conciencia misma.

Por tanto, cuando la persona revela conscientemente las huellas morales, traducidas por el mundo externo en su espíritu mismo se tiene el testimonio personal."<sup>20</sup>

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el testimonio es una declaración, es la forma con que el testigo autoriza la imagen que el objeto estímulo ha producido en su mente.

4.1.2.1. El juramento. El juramento es promisorio cuando se presta antes de una declaración; consiste en la promesa de decir la verdad en las manifestaciones que se harán luego. El juramento confirmatorio es

---

<sup>19</sup> MORENO HERNANDEZ, Miguel. Derecho procesal canónico. Barcelona: Bosch, 1975. p. 273.

<sup>20</sup> FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola. Lógica de las pruebas en materia criminal. General La Valle, 1945. p. 6,14.

posterior a la declaración y tiene lugar cuando se pregunta al declarante si expresó la verdad.

Dado que el hombre tiene naturalmente a decir la verdad, no obstante expresa Francisco Carrara:

La experiencia demuestra que la tendencia humana, a seguir la verdad, suele ceder ante la fuerza de las pasiones, y que los testigos, por ligereza o por móviles secretos, frustran la expectativa del que esperaba de sus labios la exposición sincera de lo que conocían.<sup>21</sup>

Estas experiencias generaron la idea de emplear medios que efectivamente vencieran esos móviles contrarios a la verdad, el medio que encontraron mas adecuado fue el juramento.

Las formas del juramento han variado en los distintos pueblos, épocas y culturas. Pero en la fórmula siempre se tuvo presente cosas y personas consideradas sagradas y muy respetables.

Antiguamente el juramento se colocó como testigo una planta o animal sagrados. Actualmente, en los tiempos modernos, se jura ante el Dios impersonal de todos los miembros de una misma iglesia y ante los demás hombres bajo la amenaza de una pena en caso de faltar a la

---

<sup>21</sup> CARRARA, Francesco. Programa de derecho criminal: parte general. Bogotá: temis, 1957. v. 5. p. 125.

verdad. Las amenazas religiosas y jurídicas coaccionan al testigo en el sentido de que declare la verdad.

En la doctrina ha existido discusión sobre la formula del juramento y sobre su real importancia, muchos códigos establecen que el testigo sea mas sincero en su versión.

4.1.3. Objeto del testimonio. De acuerdo con el articulado del código de procedimiento penal, el consejo de justicia penal militar, el testigo indicara las circunstancias que le consten, expresando de que manera llegaron a su conocimiento y en seguida el funcionario lo interrogará sobre los medios que son materia de investigación.

Las formalidades del testimonio en Colombia se requieren en escrito. El secretario recoge la declaración del testigo, quien una vez leída procede a firmarla.

El testimonio se rinde con el fin de conseguir la certeza de la comisión del hecho delictivo. El titulo V del código de procedimiento penal consagra el testimonio; este titulo contiene: el deber de testimoniar, y lo referente a la declaración, juramento.

4.1.4. Inhabilidades. Las personas que en el momento de declarar sufra alteración mental, perturbaciones psicológicas graves, o se encuentre en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto, son inhábiles para rendir declaración. También lo son las personas que el juez considere por un momento determinado.

El profesor Jorge Cardozo I., sostiene:

Nos parece que todas las inhabilidades contempladas por esta disposición son absolutas y no relativas, pues lo cierto es que quien padece mental psíquica grave, o se encuentre embriagado, o bajo sugestión hipnótica, o en lo demás casos enunciados, no solo está impedido en el momento de declarar, para rendir testimonio en el proceso donde debe hacerlo, sino en todo proceso. Cosa diferente es que su incapacidad sea transitoria y no permanente, pues no por transitoria deja de ser absoluta para todos los procesos.<sup>22</sup>

4.1.5. **Apreciación del testimonio.** Apremiar el testimonio en Colombia es determinar su credibilidad en cuanto a los principios de sana crítica. Mas precisamente, apreciar el testimonio es descubrir los motivos de credibilidad que ofrece. Pero como el testimonio es una totalidad integrada por diversos elementos, para conseguir la finalidad valorativa, debe apreciarse desde cuatro puntos de vista: el testigo, la percepción, la declaración y las formalidades.

#### 4.2. LA CONFESION

Algunos doctrinantes la definen como "la aleación de hechos propios, por medio de la cual el inculpaado

---

<sup>22</sup> CARDOZO ISAZA, Jorge. Pruebas judiciales. Bogotá: Wilches, 1985. Lecciones 41 a 43.

reconoce su participación en el delito."<sup>23</sup>

Alberto González B.<sup>24</sup> la define como: "el acto por el cual el sujeto a quien se le imputa el hecho punible admite su autor, y por lo mismo admite también su responsabilidad penal."

Algunas legislaciones de procedimiento penal no definen la confesión como el código federal de procedimientos penales de México, la consagra como medio de prueba, y señala quién debe recibirla. El código de enjuiciamiento criminal de Venezuela, la consagra también como medio de prueba.

Para la corte suprema de justicia<sup>25</sup>, la confesión es: "la confesión en materia penal es el reconocimiento que el acusado hace de su propia culpa por haber participado en el hecho de que se le sindicada."

La confesión, es sencillamente, la declaración del sindicado, en la cual expone explícitamente su participación en el hecho criminoso.

4.2.1. Indivisibilidad de la confesión. A este respecto el tratadista Antonio Vicente Arenas sostiene:

La confesión es, por lo general

---

<sup>23</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit. México. 1974. p. 293.

<sup>24</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento penal mexicano. 1 ed. 1975. p. 158.

<sup>25</sup> Corte suprema de justicia. Sentencia. Sala de casación penal. 6 de julio de 1979. Mag. pon. Dr. Agustín Gómez Prada.

indivisible. Debe aceptarse tanto en lo favorable como en lo desfavorable. Cuando se produce en las condiciones ya estudiadas, se presume verídica, no una parte apenas sino en su totalidad.<sup>26</sup>

Excepcionalmente la confesión puede dividirse cuando el procesado la acompaña de circunstancias de justificación, exculpación, atenuación o excusa, desvirtuadas por otras pruebas.

Lo anterior concuerda con el principio con el principio de lo establecido en el derecho civil, recogido por el artículo 200 del código de procedimiento penal.

La confesión cualificada en indivisible, cuando es única prueba hay que admitirla en su totalidad y resolver con la base de ella.

Gustavo Humberto Rodríguez, hace el siguiente planteamiento:

En los procesos penales colombianos,  
.....  
no existe el fenómeno de la obligación probatoria, ni para el sindicado ni para el denunciante, pues el instructor debe investigar los hechos en su totalidad, sean de cargo o de descargo.

De otra parte, también es medio

---

<sup>26</sup> ARENAS, Antonio Vicente. Procedimiento penal. Bogotá: ABC, 1971. p. 175.

probatorio idóneo la confesión, y también en estos procesos impera el sistema de la sana crítica. Habrá que concluir que como el fenómeno de la divisibilidad se genera según el sistema de valuación probatoria, en materia penal, se consagra el principio de la indivisibilidad de la confesión, o mejor dicho, para esa materia es ajeno tal fenómeno. De suerte que si el sindicado confiesa el hecho que se reputa delito, lisa y llanamente, o en forma cualificada, esto es, agregándole circunstancias que produzcan consecuencias jurídicas atenuantes o eximentes de responsabilidad, la confesión es indivisible, mientras no se presente prueba en contrario, sea del hecho confesado, sea del agregado. El análisis de la prueba, la aplicación de las reglas de la sana crítica, le dirán al juzgador cuales hechos tiene eficacia probatoria y cuales no. En esta materia en la que con mayor claridad se plantea la tesis de la inutilidad del pretendido fenómeno de la divisibilidad, porque las reglas de la sana crítica lo excluyen.<sup>27</sup>

4.2.1.1. Comentario. La tesis anteriormente expuesta no es clara, y por consiguiente le hacemos las siguientes observaciones:

---

<sup>27</sup> RODRIGUEZ, Gustavo Humberto. Curso de derecho probatorio. 4 ed. Bogotá: Librería del profesional, 1983. p. 216.

- No existe obligación probatoria procesal, sino carga de la prueba.

- El juez tiene la obligación, tanto en materia penal como en materia civil, de investigar la verdad de los hechos investigados.

- El concepto que se tenga con respecto a la indivisibilidad de la confesión cualificada no es inútil, y se puede sostener que si los textos no lo consagran debe tenerse como una regla para la apreciación de la confesión.

4.2.1.2. Jurisprudencia. En sentencia de la corte suprema de justicia de 1945 se expone la indivisibilidad de la confesión en la siguiente forma:

La confesión de un confeso no es indivisible, de suerte que es necesario admitirla respecto de los descargos cuando es prueba única de la responsabilidad, pero si a más de la confesión habrán pruebas acerca de ella declaración del procesado no es indivisible.<sup>28</sup>

El código de 1981 que no alcanzó a entrar en vigencia, definía la confesión simple como la declaración del procesado en la que reconoce el hecho que se le imputa y la propia responsabilidad. Al mismo tiempo que definía la confesión calificada como la declaración del procesado en

---

<sup>28</sup> Corte suprema de justicia. Sentencia, sala de casación penal, 24 de enero de 1945. Mag. Pon. Dr. José Antonio Montalvo.

la que reconoce el hecho que se le imputa, manifestando que actuó conforme a una casual de justificación, o inculpabilidad, o en otra circunstancia que modifica su participación establecía también, los criterios que debían tenerse en cuenta para apreciar la confesión.

4.2.1.2.1. Comentario. Para tener una idea mas clara de lo que es la confesión, su naturaleza, explicaremos los pasos que ha seguido en materia legislativa: El código de procedimiento penal de 1887 en su artículo 1664, establecía la divisibilidad, en los siguientes términos: "si en la confesión agregare el confesante alguna circunstancia que la modifique de algún modo, tendrá que probar esa circunstancia para destruir o desvirtuar la fuerza de la confesión contra él; la ley 94 de 1983, en su artículo 255 estableció la presunción de veracidad en la confesión, no decía nada sobre la divisibilidad, pero consagraba la indivisibilidad, es claro la confesión en materia penal por la misma naturaleza materia, debe ser indivisible. En la nueva legislación, que se fundamenta en la doctrina tradicional y en la jurisprudencia colombiana, estima la confesión como la declaración del procesado en la que admite haber participado en los hechos que se investigan.

4.2.2. Requisitos de la confesión. Para que la confesión pueda tenerse como tal, requiere:

- 1) Que sea hecha ante un funcionario judicial.
- 2) Que el procesado esté asistido por el defensor.
- 3) Que el procesado haya sido informado del derecho a no

declarar contra sí.

4) Que se haga en forma consciente y libre.

El juez competente es el funcionario que adelanta la indagación preliminar; el código de procedimiento penal en sus artículos 296 y 344<sup>29</sup> al respecto establece: "la aceptación del hecho por parte del imputado en la versión rendida en la versión preliminar, tendrá valor de confesión."

El defensor es la persona, que reunidas las condiciones legales, es designada por el procesado o es nombrado oficialmente para que lo represente en el sumario que contra él se adelanta.

El procesado debe ser informado del derecho que tiene a no declarar en su contra, por precepto constitucional, esta norma se encuentra en el artículo 25 de la constitución nacional, concordante con el artículo 380 del código de procedimiento penal.

Que sea espontánea, sin presiones y a voluntad del procesado. Debe ser la confesión automotivada, que se origine en la propia conciencia del procesado.

4.2.3. Estructura de la confesión. Lógicamente que la prueba de la confesión está constituida por los siguientes elementos:

- El imputado o procesado.

---

<sup>29</sup> ORTEGA TORRES, Jorge. Código de procedimiento penal. Bogotá: Temis, 1987. p. 83,98. Art. 296, 344.

- Lo que se confiesa.
- La declaración.
- La conducencia.

El primer elemento tiene dos acepciones: imputado que es la persona que según la investigación preliminar, es la autora o participe del hecho que se investiga. Esta la puede recibir el funcionario declaración con la asistencia del defensor; e indagado, que es la persona que ha sido indagado a se le ha declarado ausente; esta indagatoria y declaración de ausente solo puede realizarse después que el funcionario de instrucción haya preferido auto cabeza de proceso ordenando abrir y adelantar el sumario conforme al artículo 334 del código de procedimiento penal.

Lo que se confiesa, según el artículo 296 del código de procedimiento penal, es el haber participado en el hecho delictuoso, y admitir su participación.

La declaración, es la manifestación que el imputado o procesado hace ante el funcionario y que admite conocer a este que aquel es el autor o cómplice en el hecho que se investiga. Pero no basta con que el imputado o procesado responda a una pregunta diciendo que sí es autor de ese hecho; es preciso que explique claramente lo que hizo.

Esta declaración no es bajo juramento.

La conducencia significa que la confesión debe conducir al descubrimiento del autor y/o del cómplice y al

esclarecimiento del hecho que se investiga.

4.2.3.1. Comentario. Los artículos 296 y 297 del código de procedimiento penal contienen las siguientes expresiones: .....haber participado en el hecho que se investiga, y admitir el hecho que se investiga; que a nuestro modo de ver, denotan lo que se confiesa; son equívocas e insuficientes; por cuanto, participar significa tener parte en la cosa; es decir, que gramaticalmente es haber tenido parte en ese hecho, o haberle tocado parte del hecho, pero a la vez equivale a dar aviso en el hecho que se investiga. Admitir quiere decir, recibir, dar entrada, por consiguiente, aceptar esta expresión, es tanto como aceptar que recibe ese hecho como imputación a él.

4.2.4. Apreciación de la confesión. Para apreciar la confesión y determinar su mérito, el juez debe tener en cuenta los principios de la sana crítica sobre el testimonio, o sea, que la confesión, aunque ha sido consagrada como medio especial de prueba, es una declaración similar al testimonio. Y ni siquiera privilegiada, sino que para determinar su valor probatorio, se aprecia como testimonio.

### 4.3. LOS DOCUMENTOS

Jorge Cardozo I.<sup>30</sup> define el documento como "cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por si misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación la

---

<sup>30</sup> CARDOZO I, Jorge. Op. Cit. p. 324.

existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano".

Mittermaier<sup>31</sup>, se expresa así de la prueba documental: "hay ciertos hechos cuya prueba en el proceso criminal se hace perfectamente por medio de documentos y de piezas de convicción". Por estas palabras designamos a la vez todos los objetos inanimados que por casualidad vienen a atestiguar la realidad de un suceso y los expresamente creados para servir de prueba de aquél, en cuyo último caso la palabra documentos tiene una aceptación mas estricta.

Entre estos medios probatorios se distinguen los monumentos que se destinan a consagrar la memoria de un hecho, o bajo una fórmula simbólica a significar y proclamar el derecho existente, y en sentido mas estricto, los propiamente llamados documentos, cuyo resultado es hacer constar la realidad en el hecho. De éstas también los unos han sido de antemano, instituidos para servir de prueba en lo venidero; los otros por efecto de la casualidad y sin que se haya previsto este fin especial, vienen a dar ciertas explicaciones o a atestiguar ciertos acontecimientos importantes.

El artículo 251 del código de procedimiento penal se fundamenta en la concepción anterior.

4.3.1. El documento como objeto. El documento es un objeto perceptible por cualquiera de los órganos de los

---

<sup>31</sup> MITTERMAIER, C. J. A. Tratado de la prueba en materia criminal. Madrid: Reus, 1929. p. 275.

sentidos y demás, sujeto a las leyes en la materia y que ocupa espacio.

Es el documento un objeto no puede limitarse su conocimiento a los órganos de los sentidos llamados superiores, como la vista y el oído.

El documento tiene un carácter extra procesal, y carácter ad probationem.

4.3.2. Clasificación del documento. Los documentos se clasifican en privados y públicos.

El código de procedimiento penal establece la clasificación de documentos en el artículo 280, definiendo el documento público como aquel que es expedido con las formalidades legales, pero por empleado oficial. El documento privado es el que no reúne los requisitos los requisitos del documento publico.

La nueva legislación penal colombiana reglamenta expresamente los documentos en todos sus aspectos, reglamenta así mismo la autenticidad de los documentos públicos y la de los documentos privados.

4.3.3. Apreciación de los documentos. El valor probatorio de los documentos, sean públicos o privados, depende de su autenticidad en primer lugar. El documento carente de autenticidad, carece de valor probatorio.

La verdad del documento publico depende de la clase de documento que sea.

#### 4.4. PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial es el informe suministrado por el perito, sobre cuestiones que escapan al conocimiento del juez.

Framarino de Malatesta<sup>32</sup>, define así la prueba pericial: "es le testimonio de hechos científicos y técnicos y de sus relaciones y sus consecuencias."

4.4.1. La prueba pericial como medio probatorio. La prueba pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos y artísticos que la persona idónea analizara para dilucidar la controversia.

La prueba pericial es personal, hay entonces quienes sostienen que el perito ocupa una posición intermedia entre el testigo y el juez.

En este medio probatorio el elemento esencial es el perito que es la persona encargada de realizar la evaluación, por consiguiente este cargo de perito es de forzosa aceptación.

#### 4.5. LOS INDICIOS

Los indicios, son un hecho del cual se infiere otro desconocido, por su naturaleza, la legislación procesal penal los consagra como medios de prueba.

---

<sup>32</sup> FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola. Lógica de las pruebas en materia criminal. Op. Cit. p. 452.

4.5.1. Elementos del indicio. De la definición se desprenden sus elementos, ellos son:

- Un hecho conocido o indicador.
- Un hecho desconocido que es aquel que se pretende demostrar.
- Una inferencia lógica, mediante la cual se logra una certeza.

El hecho indicador, debe estar plenamente probado en el proceso.

La corte suprema de justicia ha dicho:

Es esencial que los hechos indicadores estén plenamente demostrados para que el indicio pueda tenerse como prueba, porque si ese hecho indicador o básico no está demostrado, es imposible que del el pueda deducirse la existencia en el hecho desconocido y que se pretende demostrar por medio del proceso mental que hace el juez, que si parte de una base no puede llevarlo racionalmente a conclusión que existe el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.<sup>33</sup>

4.5.2. El indicio de jurisprudencia. En casación penal de

---

<sup>33</sup> Corte suprema de justicia. "G. J." tomo LXXX, No. 2154. p. 291

1945 se establece:

El indicio es un hecho que por su sola objetividad lleva la posibilidad de imputación incriminatoria, y no será indicio que prueba la responsabilidad, el que necesita para valer como tal, de la apreciación subjetiva del juzgador, porque en tal caso todas las contingencias y sucesos allegados a la vida de un proceso estarían sometidos, sin lógica ni sana exégesis legal, al arbitrio de las diferentísimas subjetividades de los varios juzgadores del proceso. El hecho que se toma como indicio incriminatorio por la sola interpretación subjetiva del juzgador, no es un indicio sino una sospecha.<sup>34</sup>

El nuevo código de procedimiento penal regula este medio probatorio en los artículos 302 a 304, además, el mismo 302 señala los elementos en el indicio.

#### 4.6. LA INSPECCION JUDICIAL

Es la percepción misma del hecho a probar por el juez, llamada "inspección", "acceso", "reconocimiento", o "comprobación judicial". Son los términos que las diferentes legislaciones dan a este medio probatorio.

El código de procedimiento penal la define así:

---

<sup>34</sup> Corte suprema de justicia. Casación penal. 3 de agosto, 1945. p. 304.

La inspección es el examen que hace el funcionario acompañado de su secretario, de hechos que son materia del proceso.

En el mismo auto que ordene la inspección se dispondrá el allanamiento, si a ello hubiere lugar.<sup>35</sup>

La inspección judicial es una prueba directa, en la cual hay predominio de la percepción sin descartar la actividad lógico-inductiva del juez; es también una prueba personal, la hace el juez, producida por las observaciones que éste haga. Por lo tanto, el objeto de la inspección judicial lo constituyen los hechos que el juez puede reconocer, por cualquiera de los órganos de los sentidos, según la naturaleza propia de cada hecho.

Las deducciones por parte del juez se harán en el momento de valorarla.

4.6.1. Práctica de la inspección judicial. Se inicia esta diligencia en el despacho del juez, de donde se trasladarán al lugar donde debe ser practicada, no sin antes llenarse el requisito legal de la presencia de las partes y los peritos, seguidamente, se hará el examen e identificación de los hechos por el juez.

Puede la diligencia extenderse a otros puntos si el funcionario lo considera necesario. Debe consignarse el acta de la diligencia del expediente.

---

<sup>35</sup> CASTELBLANCO DE CASTRO, Beatriz. Nuevo código de procedimiento penal. 15 ed. Bogotá. p.74. Capítulo II. Título V. Decreto 0050, artículo 262 de 1987.

4.6.2. **Apreciación de la inspección judicial.** El valor probatorio de la inspección judicial se funda en estos postulados:

4.6.2.1. El funcionario publico que practica la inspección judicial está amparado por la fe publica. esta se entiende como confianza de todos y cada uno de los individuos en la autoridad estatal. Confianza que se origina en la autoridad pública, y en su mandatario.

4.6.2.2. La cosa se percibe, luego existe. Esto significa que los sentidos externos permiten la obtención de imágenes idénticas al objeto que las produce. Cuando el funcionario público percibe el objeto mediante la inspección, dicho objeto se refleja con todas sus características en la mente del receptor.

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. CONCLUSIONES

Resaltamos en esta parte, la importancia de los medios probatorios desde sus inicios, y la forma cómo las distintas legislaciones los han tratado.

El nuevo código de procedimiento penal establece cada uno de ellos, notándose el cambio sustancial en algunos, con respecto a las legislaciones de años anteriores.

### 5.2. RECOMENDACIONES

5.2.1. El código de procedimiento penal en el capítulo único, en la trascendencia procesal de la confesión, regula el proceso abreviado, y en el artículo 474 prescribe:

El procedimiento establecido en este capítulo se aplicara cuando el imputado sea capturado en flagrancia, si los imputados son varios, o varios los delitos, sólo se aplicará este procedimiento cuando respecto de todos ellos concurriese cualquiera de las circunstancias, previstas en el inciso anterior.

Es decir, que la confesión simple tiene la trascendencia de determinar el procedimiento abreviado.

Entonces, nos preguntamos, cuál es la confesión simple que da lugar al procedimiento abreviado.?

Existen varias oportunidades para hacer la confesión simple: en la indagatoria preliminar, en el sumario durante, la indagatoria y en el juzgamiento. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con esta aseveración, pensamos que la única confesión simple que determina el proceso abreviado, es la que se hace en la indagatoria, porque:

El artículo 476, establece que una vez recibida la indagatoria, el juez determinara de que situación se trata, lo que sugiere que lo declarado en la indagatoria es lo que el funcionario debe calificar mediante auto interlocutorio.

De lo anterior inferimos que, el juez hará mal en aceptar como confesión simple una declaración que luego es retractada. Es que si se trata de confesión simple hecha en la etapa del juzgamiento, resulta absurda retrotraer todo el proceso ya adelantado para someter el asunto a proceso abreviado.

5.2.2. En lo que a la clasificación de los indicios se refiere, pensamos que no se justifica esta clasificación por que el hacerlo resultaría artificiosa; es mejor que el funcionario libremente aprecie los indicios y sustente sobre ellos el fallo, si es el caso. No obstante admitimos una clasificación única, que puede ser, necesarios y contingentes.

## BIBLIOGRAFIA

- ALZATE NOREÑA, Luis. Conferencias. Siglo XX, 1944.
- ARENAS, Antonio Vicente. Procedimiento penal. Bogotá: A.B.C., 1971.
- BONNIER, E. Tratado de las pruebas. t. I.
- CARNELUTTI, Francesco. Lecciones sobre el proceso. t. V
- CARDOZO ISAZA, Jorge. Pruebas judiciales. Bogotá: Librería Jurídica Wilches, 1985.
- CARRARA, Francesco. Programa de derecho criminal: Parte general. Bogotá: Temis, 1957. v. V
- CASTELBLANCO DE CASTRO, Beatriz. Código de procedimiento penal. 15 ed. Bogotá: Temis, 1957.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia. Sala casación penal. 6 de julio de 1979. Mag. pon. Agustín Gómez Prada.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia. Sala casación penal. 24 de enero de 1945. Mag. pon. José Antonio Montalvo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación penal. 3 de agosto de 1945.

ELLERO, Prieto. De la certidumbre en los inicios criminales. 5 ed. 1953.

FENECH, Miguel. Derecho procesal penal. Labor, 1952.  
v. I

FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola. Lógica de las pruebas en materia criminal. General Lavallo, 1945.

FLORIAN, Eugenio. Elementos del derecho procesal penal. Bosch.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de derecho practico penal. México, porruá, 1957.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento penal mexicano. 1 ed. 1975.

LESSONA. Teoría de la prueba en derecho canonico. t. V. Madrid, 1952.

MANZINI, Vincenzo. Tratado de derecho procesal. Buenos Aires, 1955. t. II.

MITTERMAIER, C.J.A. Tratado de la prueba en materia criminal. Madrid: Reus, 1929.

OLMEDO, Gloria. Tratado de derecho procesal penal. Buenos Aires. 1960.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código de procedimiento penal. Bogotá: Temis, 1992.

SUAREZ, Helmut. Código penal y de procedimiento penal. 1 ed. Colección Brevis. Suplemento legislativo. Libreria doctrina y ley.

**ANEXO**

**LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA**

LEONEL BOLIVAR CUETO  
CARLOS LAGAREJO CHAVARRIA  
CARLOS NAVOYAN VENDE

Trabajo de anteproyecto presentado como requisito parcial  
para optar al titulo de ABOGADO

BARRANQUILLA  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO

1993

**LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA**

**LEONEL BOLIVAR CUETO  
TRICIA M. CARO OSORIO  
CARLOS LAGAREJO CHAVARRIA  
CARLOS NAVOYAN VENDE**

**Trabajo de anteproyecto presentado como requisito parcial  
para optar al titulo de ABOGADO**

**BARRANQUILLA  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO  
1993**

## LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA

### INTRODUCCION

Se denomina medios de prueba a los elementos o instrumentos que permiten la demostración de los hechos en el proceso, y la ley los estipula en forma clara. Así encontramos en el título V del Código de Procedimiento Penal señalados como tales; la Inspección Judicial y la prueba pericial.

El legislador para el establecimiento de los medios probatorios, afirma Alzate Noreña:

Atiende al criterio universal de los medios como el hombre puede obtener o adquirir en juicio la certeza, los fija, pues, fundándose en la manera general de ser la naturaleza humana, y en la constancia de las leyes físicas, según los métodos de investigación científica e histórica, y sobre las bases del proceso lógico. De manera que los medios de prueba, establecidos en la ley se funda en todas las fuentes naturales de certeza<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ALZATE NOREÑA, Luis. Las pruebas en la legislación Penal Colombiana. Librería Siglo XX. 1944. p. 60.

Los medios probatorios establecidos por la ley son el acto mediante el cual la persona aporta al proceso conocimiento de un objeto de prueba.

Cada uno de los medios probatorios tienen sus propias características, su propia historia y sus propios elementos.

La prueba es una necesidad que surge desde que el hombre vive en sociedad; su fundamento es el principio de veracidad, debe ayudarse entonces con instrumentos que lleguen a la verdad del hecho investigado.

## 1. SITUACION PROBLEMATICA

De épocas remotas data la necesidad de justicia, la cual se aplica sólo cuando se llega a la certeza de la comisión del ilícito, esto con el progreso del derecho llegó a constituir la prueba, y el complemento de ella: los medios probatorios.

Pero, con este progreso llega también, la imperfección en la aplicación práctica, de los medios, lo que significa una situación irregular.

La confesión y el testimonio que tiene cada una sus propias características, son los medios probatorios controvertidos.

El testimonio es un medio probatorio que consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general.

La confesión según Sergio García R. se define como "relación de hechos propios por medio de la cual el inculcado reconoce su participación en el delito". <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 1a Edición. México 1974. p. 293.

Aunque existe diferencia entre uno y otro, presenta problema por cuanto la confesión no debe ser tomada como medio probatorio, porque ellos son de carácter específico al proceso, por la fuerza que sus elementos informan al medio mismo, por consiguiente, al no tomarse como prueba plena por que coloca directamente al sindicado en una posición específica y determinada dentro del proceso, mal puede ser un medio de prueba.

El testimonio empero no toca el sindicado pero sí es el medios que lo ubica e impulsa.

La inspección judicial, ha sufrido algunas reformas. El principal inconveniente que encontramos aquí, es con la intervención del cuerpo técnico de la policía judicial, no obstante ser un medio cuya práctica está indicada solo para el funcionario judicial.

## **2. OBJETIVOS DEL TRABAJO**

### **2.1. GENERAL**

El desarrollo de este estudio esta dirigido como objetivo general al enunciamiento e importancia de los medios probatorios, analizando criticamente la claridad de concepto al examinarlos cada uno en particular, y la incidencencia que tienen en el proceso. El concepto doctrinario y jurisprudencial al respecto que de una u otra forma dirigen el sentido de estos medios probatorios.

### **2.2. ESPECIFICOS**

Analizar la conducencia de estos medios.

Demostrar como su concreta aplicación, perfecciona a la conducción del proceso.

### **3. JUSTIFICACION TEORICO-PRACTICA**

#### **3.1. TEORICA**

La importancia de este estudio es fundamentalmente desde el punto de vista teórico o doctrinario, porque en esta investigación abordaremos con gran claridad de conceptos los diferentes medios probatorios, su origen e historia.

#### **3.2. PRACTICA**

Fundamentalmente practica porque el estudio abarca los diversos aspectos técnicos que encierra toda ejecución de los medios de prueba.

## **4. DELIMITACION**

### **4.1. ESPACIAL**

Este estudio abarcará solamente el área geográfica de Colombia.

### **4.2. TEMPORAL**

El proceso histórico de nuestro trabajo abarcará el período comprendido desde 1936, incluyendo sus modificaciones.

## 5. MARCO TEORICO

El problema esencial de los medios probatorios en Colombia existe en la practica de ellos. Es así como en la inspección judicial no acepta ciegamente las conclusiones de los peritos, sino previo análisis del dictamen pericial. Pero si la ley se ayuda con los testigos que deben ser profesionales, entonces el juez debe aceptarlo, porque de otra manera se está sentando la falta de conocimiento en lo concerniente a los peritos.

La corte nos presenta una demostración clara, del poder que tiene el juez para hacer la valoración de los dictámenes periciales:

Analizando el experticio rendido por los peritos, se observa que éstos hicieron una detenida inspección del inmueble, discriminando todos y cada uno de los diferentes locales, indicando el material con que fueron reformados. El calculo del valor según los metros de construcción, los cánones de arrendamiento; todos estos factores llevaron a los señores peritos a dar un valor tal del inmueble. No es pues atenable la censura en el sentido de que

el experticio carece de motivación. Pero es el tribunal quien estima o no suficiente esta prueba de apreciación.<sup>3</sup>

"los indicios son un hecho del cual se infiere otro desconocido, el indicio puede ser un hecho, cosa o suceso."<sup>4</sup>

Como el hecho indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, lógicamente, que si se toma como base de la indagación, de la búsqueda, un hecho o cosa, estos aparezcan demostrados a plenitud en el proceso, con el fin de buscar el hecho desconocido de manera consecuente.

La corte suprema de justicia ha dicho:

Es esencial que los hechos indicadores estén plenamente demostrados para que el indicio pueda tenerse como prueba, porque ese hecho indicador no está demostrado, no es posible que de él pueda deducirse la existencia del hecho desconocido.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia de la corte suprema de justicia. 24 de agosto de 1982. Proceso ordinario de Rosa Cantillo contra Deogracias Lozano. Mag. Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura.

<sup>4</sup> MUÑOZ SABATE, Luis. Técnica probatoria. Barcelona, 1983. p. 248.

<sup>5</sup> G.J. T. LXXX. número 21-54. p. 291.

## 6. METODOLOGIA

### 6.1. METODO

Como empleamos el método analítico para llevar a cabo esta investigación, procederemos a observar todas las características que revisten los medios probatorios en el campo penal.

### 6.2. TECNICAS

Haremos uso de las fuentes secundarias, o sea retomamos la información captada por otras personas, entidades o estudios sobre el tema a investigar, para lo cual se recurre a la consulta bibliográfica.

En segunda instancia se realizara en análisis lógico de esa información y a través de él las direcciones propuestas con criterio personal, que vienen a ser los aportes a dicha investigación.

## 7. BIBLIOGRAFIA

ALZATE NOREÑA, Luis. Las pruebas en la legislación penal Colombiana. Librería siglo XX, 1944.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de derecho procesal penal. 1a ed. México. 1974.

MUÑOZ SABATE, Luis. Técnica probatoria. Barcelona. 1983

Sentencia de la corte suprema de justicia. 24 de agosto de 1982. Proceso ordinario de Rosa Cantillo contra Deogracia Lozano. Mag. Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura.

## 8. PLAN DE TRABAJO

### INTRODUCCION

1. HISTORIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
2. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
  - 2.1. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
  - 2.2. ANALISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
3. PROBATORIA PENAL
  - 3.1. LEGALIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
  - 3.2. IN DUBIO PRO REO
4. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN PARTICULAR
  - 4.1. EL TESTIMONIO
  - 4.2. LA CONFESION
  - 4.3. LOS DOCUMENTOS
  - 4.4. LA INSPECCION JUDICIAL
  - 4.5. DICTAMEN PERICIAL
  - 4.6. LOS INDICIOS
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**INDICE**

	pág.
INTRODUCCION	
1. HISTORIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	12
2. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	19
3. PROBATORIA PENAL	22
4. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN PARTICULAR	26
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	50
BIBLIOGRAFIA	52
ANEXO	54